

Fwd: 06julio2023. Rad: 17001333900620230013900 Ddo: Nelly Pineda Cardona Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación contra auto

Legal Assistance Group <legalagnotificaciones@gmail.com>

Jue 6/07/2023 11:20 AM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Caldas - Manizales <admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (15 MB)

20230013900 Nelly Pineda Cardona. Recurso de reposición en subsidio apelación contra auto. 06julio2023.pdf; SOPORTES PODER 2023\_YULY CASTAÑO.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Legal Assistance Group** <[legalagnotificaciones@gmail.com](mailto:legalagnotificaciones@gmail.com)>

Date: jue, 6 jul 2023 a las 11:17

Subject: 06julio2023. Rad: 17001333900620230013900 Ddo: Nelly Pineda Cardona Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación contra auto

To: <admin06ma@cendoj.ramajudicial>

Bogotá D.C., julio de 2023.

SEÑOR JUEZ: **BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**  
admin06ma@cendoj.ramajudicial  
**E.S.D**

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2023 Y NOTIFICADO EL 30 DE JUNIO DE 2023.

**RADICADO:** 170013339006**20230013900**

**ASUNTO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/LESIVIDAD

**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**DEMANDADO(S):** NELLY PINEDA CARDONA

**YULY ALEJANDRA CASTAÑO TAFUR**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No 1.121.949.546 y portadora de la T.P. No 355.502, abogada registrada en el certificado de cámara de comercio de la firma **LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S.**, sociedad comercial con Nit. 900.712.338-4, la cual tiene poder general de representación judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, otorgado mediante Escritura Pública No. 139 del 18 de enero de 2022. Por medio del presente escrito y encontrándome en término legal, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra el auto de fecha 29 de junio de 2023 y notificado por estado el día 30 de junio de 2023, por medio del cual se NIEGA la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

--

Cordialmente,

**LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S.**

Calle 92 No. 15 - 62 Oficina 305

Tel: (571) 3167442303 - 3004484776

**VoB: yact**



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Bogotá D.C., julio de 2023.

SEÑOR JUEZ: **BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**  
admin06ma@cendoj.ramajudicial  
**E.S.D**

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2023 Y NOTIFICADO EL 30 DE JUNIO DE 2023.

**RADICADO:** 170013339006**20230013900**

**ASUNTO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/LESIVIDAD

**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**DEMANDADO(S):** NELLY PINEDA CARDONA

**YULY ALEJANDRA CASTAÑO TAFUR**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No 1.121.949.546 y portadora de la T.P. No 355.502, abogada registrada en el certificado de cámara de comercio de la firma **LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S.**, sociedad comercial con Nit. 900.712.338-4, la cual tiene poder general de representación judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, otorgado mediante Escritura Pública No. 139 del 18 de enero de 2022. Por medio del presente escrito y encontrándome en término legal, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra el auto de fecha 29 de junio de 2023 y notificado por estado el día 30 de junio de 2023, por medio del cual se NIEGA la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

#### **OPORTUNIDAD RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN**

En lo correspondiente al recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A, establece expresamente: “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Ahora bien, el C.G.P., en su artículo 318, establece la oportunidad para interponer el recurso, precisando que cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los (3) días siguientes a su notificación.

Por su parte, el recurso de apelación se encuentra consagrado en el artículo 243 del C.P.A.C.A., y para el caso que nos ocupa, se encuentra enlistado en el numeral 5° de la siguiente manera: “5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.”

Conforme a lo enunciado anteriormente, el recurso de reposición y de apelación contra la providencia que deniega una medida cautelar resulta procedente y se encuentra en la oportunidad legal para su interposición, teniendo presente que el estado mediante el cual se notifica la providencia, se publicó el día 30 de junio de 2023.

#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, determina la procedencia de la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de los actos administrativos, de la siguiente manera:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas

en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

De la citada norma, se infiere que, para la procedencia de la medida cautela, debe existir, por un lado, una violación de las disposiciones invocadas en la demanda, las cuales surgen del análisis del acto administrativo demandado, y la confrontación con las normas superiores que se consideran violentadas, así como la realización de un estudio de las pruebas allegadas con la demanda.

Con base en estos dos presupuestos, procede la suscrita a demostrar la concurrencia de los mismos en el presente asunto, para la procedencia de la medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado, que corresponden a la Resoluciones No. 01673 del 15 de febrero del 2002, que reliquidó la Pensión gracia por retiro definitivo del servicio a la señora **AMPARO CORREA CABRERA** y la Resolución 030879 del 25 de noviembre de 2022 que reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la señora **NELLY PINEDA CARDONA**, toda vez que la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

En primera medida, se tiene que la pensión de gracia cuenta con un régimen de regulación especial, y se consagró inicialmente en la Ley 114 de 1913, que dispuso la creación de jubilación a favor de los maestros de escuela, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 1o.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.”*

El artículo 4 de la ley en mención, consagra los requisitos para la perfección de este derecho:

*“Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*

*Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.*

*Que observe buena conducta.*

*Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento”.*

En virtud de lo anterior, la pensión gracia es una prestación económica de origen legal que se otorga a un régimen especial, consagrando para obtenerla unos requisitos específicos diferentes a los de las demás prestaciones pensionales, sin que sea en consecuencia exigido el retiro del servicio, así como tampoco cotización alguna o incompatibilidad con otras pensiones como sí sucede en el caso de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes del régimen pensional ordinario.

Conforme a todo lo expuesto, la pensión gracia de la causante AMPARO PINEDA CARDONA, reconocida mediante Resolución No. 00746 del 28 de enero de 1997, la que fue reliquidada mediante la Resolución No. 01673 del 15 de febrero del 2002, por la cual reliquidó la pensión de jubilación gracia **por retiro definitivo del servicio** en cuantía \$507.576,75 efectiva a partir del 01 de febrero de 2001, debió ser liquidada con el 75% del promedio mensual de salarios devengados a la adquisición del status jurídico de

pensionado, es decir, al cumplimiento de los requisitos y no al retiro definitivo del servicio, porque este no es necesario para el reconocimiento de dicha prestación.

En cuanto a la liquidación de la pensión gracia y la improcedencia de su reliquidación al momento del retiro definitivo, el Honorable Consejo de Estado, se pronunció en providencia de fecha doce (12) de julio de dos mil doce (2012), con ponencia del Consejero Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del proceso con radicado N° 25000-23-25-000-2007-01316-01(1348-11), donde se precisó<sup>1</sup>:

*“Para la Sala es claro que la pretensión del pensionado en la forma solicitada no es viable, porque los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio operan únicamente para la pensión ordinaria de jubilación, y no pueden valorarse para la liquidación de la pensión gracia por así no haberlo previsto la normatividad que regula dicha prestación, dado que esta, como su nombre lo indica, por ser especial y tener reglamentación propia, debe regirse por el tratamiento que le dio el Legislador.*

*Con relación a la naturaleza de la pensión de gracia que impide su reliquidación por retiro definitivo el Consejo de Estado en la Sección Segunda ha estructurado el siguiente criterio:*

*“(…) la pensión de jubilación gracia está sujeta a un régimen especial que no requiere afiliación a la Caja Nacional de Previsión Social ni hacer aportes para su adquisición y goce, por lo tanto no puede liquidarse teniendo en cuenta el último año de servicios al tenor de la ley 33 de 1985. En efecto, el inciso primero del artículo primero de la ley 33 de 1985 determina que la pensión de jubilación que regula corresponde al 75% del promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, en el inciso segundo del mismo artículo determina la inaplicabilidad de esa normatividad a las pensiones sometidas al régimen especial ( v.gr la pensión de jubilación gracia docente). Así lo expreso esta Sala en sentencia de octubre 11 de 1994 expediente número 7639 M.P. Carlos Orjuela Góngora. La pensión de jubilación gracia (especial) debe regirse por sus propias normas y ella se liquida es sobre los factores devengados en el año precedente a la adquisición del status pensional y, desde su consagración, se permitió su “compatibilidad” con otras pensiones que no fueran reconocidas y pagadas por la misma entidad o en su nombre. Por ello, dicha pensión se adquiere desde el cumplimiento de sus requisitos especiales y así se consolida, por lo que no es factible que se tengan en cuenta posteriormente otros factores para su liquidación. La liquidación o reliquidación pensional sobre los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio se tiene en cuenta para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación al tenor del artículo 9 de la Ley 71 de 1988, en tanto cubija a los trabajadores a los cuales no les esta permitido recibir simultáneamente pensión y sueldo, los cuales, aún en servicio activo, pueden solicitar el reconocimiento de su pensión de jubilación y, luego de la desvinculación definitiva pueden solicitar la reliquidación con base en el salario devengado en dicho momento, no siendo el caso de los docentes”.*

*Entonces, en virtud del régimen especial de la pensión de gracia que la sustrae de las regulaciones propias de la pensión ordinaria de jubilación, y por sobre todo atendiendo el dato referente a que su consolidación coincide con su disfrute independientemente del retiro del servicio dada su compatibilidad con otras*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del doce (12) de julio de dos mil doce (2012), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado N° 25000- 23-25-000-2007-01316-01(1348-11)

*pensiones y con el salario, la figura de reliquidación por retiro definitivo le resulta totalmente impropia y además desprovista por completo de cualquier amparo jurídico.*

*En conclusión, el derecho al goce de la pensión gracia se adquiere a partir de la fecha del cumplimiento de los requisitos señalados en las normas especiales, momento a partir del cual ingresa al haber de la persona y, por ende, el derecho queda perfeccionado desde ese mismo instante, lo que torna imposible tener en cuenta factores devengados posteriormente, cuando el derecho ya está consolidado.”*

Por su parte, en una posterior sentencia, el Consejo de Estado en providencia del 28 de marzo de 2019, al abordar un asunto análogo con el presente<sup>2</sup>, precisó que jurídicamente es improcedente la reliquidación de la pensión gracia con base en el salario devengado en el año anterior al retiro efectivo de la entidad, como quiera que carece de sustento jurídico su reliquidación y la inclusión de factores devengados en el año anterior a ese suceso. Recordó el alto tribunal lo que frente al tema ha precisado:

*“...En consecuencia, es necesario traer a colación una decisión que sobre ese aspecto profirió la Sala, en el sentido de señalar que su liquidación se debe realizar con base en el salario devengado por el docente en el año anterior a la adquisición del estatus pensional. Así discurrió:*

*La Ley 4a de 1966 por su parte, estableció en el artículo 4° que a partir de su vigencia, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más Entidades de Derecho Público, se liquidarían y pagarían tomando como base el 75% del promedio mensual de salarios obtenidos durante el último año de servicios, sin discriminar alguna de las pensiones otorgadas a los servidores oficiales. Esta Ley fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, que en su artículo 5o señaló: (...). En el año de 1985, con la expedición de la Ley 33 se conservó el quantum del valor pensional en el 75%, se modificó la edad para otorgar las pensiones generales y los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación, ya que se dispuso que el monto del 75% de la asignación se calcularía sobre el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios. Sin embargo, esta normatividad exceptuó de su aplicación expresamente en su artículo 1o, a aquellos empleados que por ley disfrutaran de un régimen especial de pensiones.*

*La excepción analizada anteriormente, consagrada en la Ley 33 de 1985, impide la aplicación de las disposiciones generales allí contenidas frente a la liquidación de la pensión aludida, por lo que se habilita la observancia de lo dispuesto en este sentido en el régimen anterior contenido en la Ley 4a de 1966 y en su Decreto Reglamentario -1743 de 1966- referenciados inicialmente, ya que no discriminó ni excluyó de su aplicación pensión alguna de las percibidas por los servidores oficiales.*

*Así, la pensión gracia al tenor de estas disposiciones debe liquidarse en la forma allí señalada, esto es, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios; sin embargo, debe precisarse que a diferencia de las pensiones ordinarias, ese último año de servicios refiere el año anterior a la adquisición o consolidación del derecho, pues es el momento a partir del cual empieza efectivamente a devengarse en tanto su carácter especial admite*

---

<sup>2</sup> Radicación No: 41001-23-33-000-2014-00417-01(1162-16)

*su compatibilidad con el salario y por ende para su percepción no es necesario el retiro definitivo del servicio, razón por la que resulta improcedente su reliquidación con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro....”.*

De conformidad con lo expuesto, resulta improcedente la reliquidación de la pensión gracia de la señora AMPARO PINEDA CARDONA, tomando los salarios devengados durante en el último año de prestación de servicios. Por consiguiente, para el caso bajo estudio, la reliquidación de la pensión gracia con los factores recibidos en el último año anterior al retiro, mediante la Resoluciones No. 01673 del 15 de febrero del 2002, no se ajusta a la normativa y la jurisprudencia.

Así las cosas, se verifica el cumplimiento de los criterios establecidos por la Ley 1437 de 2011 para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, como quiera que la violación a las normas invocadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, resulta verificable con el simple cotejo de éstas y el acto acusado, refrendado con el estudio de los medios de convicción allegados con la solicitud, así como el estudio de las pruebas allegadas al presente medio de control.

### **PETICIÓN**

**PRIMERO:** Por lo expuesto anteriormente, de manera respetuosa, se solicita al Honorable Juez reponer la parte resolutive del auto objeto de reproche que data del 29 de junio de 2023 y notificado por estados el día 30 de junio de 2023, para que en su lugar disponga DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional de la Resoluciones No. 01673 del 15 de febrero del 2002, que reliquidó la Pensión gracia por retiro definitivo del servicio a la señora **AMPARO CORREA CABRERA** y la Resolución 030879 del 25 de noviembre de 2022 que reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la señora **NELLY PINEDA CARDONA**.

**SEGUNDO:** En el evento que no se acceda a lo peticionado en el primer numeral, se solicita impartirle el trámite al **RECURSO DE APELACIÓN** ante el superior jerárquico.

### **ANEXOS**

1. Escritura Pública de poder general otorgada por UGPP a favor de Legal Assistance Group S.A.S.
2. Certificado de Cámara de Comercio de Legal Assistance Group S.A.S.
3. Cedula de ciudadanía del apoderado.
4. Tarjeta profesional del apoderado.
5. Copia certificado de vigencia de la escritura Pública No. 139 del 18 de enero de 2022.

Gustosa recibiré notificaciones o comunicaciones en la Calle 92 No. 15-62 Of. 305, Bogotá. Igualmente autorizo expresamente a recibir notificaciones e información por Correo Electrónico al e-mail legalagnotificaciones@gmail.com o cfmunozo@ugpp.gov.co y Cel. 3167442303 / 3004484776.

Agradezco su amable atención.

Del señor Juez,

*Juliy Alejandra Castaño T.*  
**YULY ALEJANDRA CASTAÑO TAFUR**  
CC. 1.121.949.546  
T.P. 355.502